

AGROARIA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 217 -2019 -PR

Lima, 12 de agosto de 2019

Señor

PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que promueve acciones estratégicas para el desarrollo competitivo del productor de papa y establece el plan de desarrollo del sector productor de papa. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. En principio, se advierte que las competencias vinculadas al desarrollo de la papa es parte de las prerrogativas del Ministerio de Agricultura y Riego, que actualmente viene efectuando, por ejemplo, el Plan Nacional de Cultivos a nivel nacional, y por ende, no requeriría que se emita una ley para que lo efectúe.
2. Por otro lado, la autógrafa señala que se encargue al Minagri que priorice la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales del cultivo de la papa y sus semillas, y dispone que el Mincetur y el Indecopi incorporen la variedad de la papa nativa.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 345, que establece el Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, los países miembros de la Comunidad Andina se encargan del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, en el que deberán registrarse las variedades que cumplan con las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad, así como una denominación genérica adecuada.

En ese contexto, en el artículo 3, Lineamientos de políticas para el desarrollo competitivo del cultivo de la papa, se sugiere modificar la redacción del literal c), en los siguientes términos: "c) Impulso de programas de innovación e investigación **para el desarrollo de nuevas variedades genéticas competitivas y con capacidad adaptativa al cambio climático.**"

Además, en el artículo 5, Medidas de protección del cultivo de la papa, en el numeral 5.2, no se precisa a dónde debe el Indecopi incorporar la variedad de la papa nativa. Cabe señalar que la entidad a cargo del "Registro Nacional de la papa nativa peruana" es el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, registros que fue creado mediante Resolución Ministerial 533-2008-AG de fecha 3 de julio de 2008. En tal sentido, se sugiere modificar la redacción de lo dispuesto en el numeral 5.2, eliminando la referencia al Indecopi.

En el mismo sentido, a fin de promover la protección de variedades vegetales de papas en el Indecopi a través de los certificados de obtentor, sugerimos incorporar el numeral 5.3 en los siguientes términos:

"5.3 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) otorgará protección a las nuevas variedades de papas que hayan sido desarrolladas a partir de papas nativas peruanas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las normas de propiedad intelectual y en materia de acceso a los recursos genéticos".

3. Finalmente, a la propuesta de fortalecimiento de escalonamiento comercial en mercados internos y externos, contenida en el párrafo 4.2 de la Autógrafa de Ley, las políticas de

promoción y exportación, y mecanismos de escalonamiento, se encuentran considerados de manera transversal dentro de la política de desarrollo y promoción del comercio exterior, definida en el Plan Estratégico Nacional Exportador - PENX 2025, así como en los Planes Regionales de Exportación - PERX, los cuales priorizan productos que cuenten con demanda internacional, y con una oferta exportable que cumpla con las exigencias del mercado exterior.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

**2359; 2615; 2890;
4462; 2018-CR**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ³.....de agosto de 2019

**Pase a la Comisión Agraria, con cargo de dar
cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.**



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE PROMUEVE ACCIONES ESTRATÉGICAS PARA EL
DESARROLLO COMPETITIVO DEL PRODUCTOR DE PAPA Y
ESTABLECE EL PLAN DE DESARROLLO DEL SECTOR PRODUCTOR
DE PAPA**

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover e impulsar el desarrollo sostenible, competitivo y planificado de la producción, comercialización y de la cadena de valor agroindustrial del cultivo de la papa, como política permanente del Estado. Asimismo, tiene el objeto de establecer el Plan de Desarrollo del Sector Productor de Papa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación a las instituciones públicas involucradas en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo del Sector Productor de Papa, y en la ejecución de las acciones estratégicas; asimismo, a todas aquellas instituciones que se relacionen con el desarrollo del cultivo de la papa, desde la producción, transformación y comercialización hasta su consumo.

CAPÍTULO II

ACCIONES ESTRATÉGICAS

Artículo 3. Lineamientos de políticas para el desarrollo competitivo del cultivo de la papa

Establécense lineamientos de políticas de promoción, protección y desarrollo del sector productor de la papa, considerando los siguientes aspectos:

- a) Generación de líneas de base periódicas de productores, producción y comercialización a nivel regional y nacional.*
- b) Fortalecimiento de la asociatividad con modelos empresariales rurales.*



- c) *Impulso de programas de innovación e investigación de variedades genéticas competitivas con capacidad adaptativa al cambio climático.*
- d) *Desarrollo de programas de extensionismo agrario con participación de los productores.*



Fomento de infraestructura para el desarrollo de la agroindustria de la papa.

- f) *Generación de espacios de articulación y coordinación integral para el desarrollo del sector productor de papa.*

Artículo 4. Competencias intergubernamentales para el desarrollo del sector productor de papa

- 4.1. *Los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias, coordinan y articulan acciones con los ministerios de Agricultura y Riego, de la Producción y de Salud, para la elaboración y ejecución de planes de siembras, considerando la prevención y contingencia ante eventos catastróficos que generen crisis en el cultivo; para la implementación de programas de industrialización de la papa; para el aseguramiento del consumo de papa, de harina de papa y otros derivados, a fin de garantizar de manera permanente la seguridad alimentaria y nutricional.*
- 4.2. *Los gobiernos regionales, en el marco de sus competencias, coordinan y articulan acciones con los ministerios de Agricultura y Riego y de Comercio Exterior y Turismo para el fortalecimiento de escalonamiento comercial en mercados internos y externos.*

Artículo 5. Medidas de protección del cultivo de la papa

- 5.1. *Encárgase al Ministerio de Agricultura y Riego que priorice la protección de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales del cultivo de la papa y sus semillas.*
- 5.2. *Dispónese que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) incorporen la variedad de la papa nativa.*



CAPÍTULO III

PLAN DE DESARROLLO DEL SECTOR PRODUCTOR DE PAPA

Artículo 6. Plan de Desarrollo del Sector Productor de Papa

Encárgase al Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus funciones, que, en coordinación con los gobiernos locales y los gobiernos regionales, así como con los sectores involucrados en la materia, elabore, apruebe e implemente el Plan de Desarrollo del Sector Productor de Papa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Informe al Congreso

Los ministerios de Agricultura y Riego, de la Producción, de Comercio Exterior y Turismo, y de Salud, a solicitud de la Comisión Agraria del Congreso de la República, presentan un informe del estado situacional de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días útiles, contados a partir de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA